

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes en ninguno de los 15 cantones de esta provincia á pesar de los anuncios repetidos que se publicaron en los Boletines oficiales de la misma, he resuelto, cumpliendo con lo mandado en Real órden de 31 de Julio último, que desde el dia 1.º de Octubre próximo continúe pres-tándose aquel por los vecinos de los respectivos pueblos en la forma y bajo las condiciones consignadas en el pliego publicado en los Boletines de 30 de Octubre, 4 y 15 de Noviembre del año último.

La cuota que habrá de pagarse de los fondos provinciales y á que se refiere la última parte de la condicion 15, será de 4 1/2 rs. por cada carro de dos mulas ó bueyes en legua de servicio, real y medio por cada caballería mayor y un real por cada caballería menor, au-

mentándose con real y medio en legua á la cuota señalada al servicio de carros, por cada caballería ó res que esceda de dos; todo sin perjuicio de la cantidad señalada en la condicion 23, que han de satisfacer los que usaren los bagajes.

Por ahora y hasta que en virtud de subasta pública haya contratista con quien entenderse para el pago del servicio que devenguen los bagajeros, los Alcaldes de las cabezas de canton recibirán de estos las papeletas que se les presentaren, si se han llenado los requisitos que exige la condicion 21, y formarán con vista de ellas la cuenta por trimestres arreglada al modelo que tambien se publicó en los citados Boletines de 30 de Octubre, 4 y 15 de Noviembre del año último, á fin de que desde luego pueda pagarse su importe por la Depositaria provincial en virtud del libramiento que se expedirá á su favor.

Valladolid 12 de Setiembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ARBITRIOS.

La Excma. Diputacion de esta provincia ha propuesto el recargo de 20 por 100 sobre la contribucion de consumos, para cubrir en parte el

déficit que aparece en su presupuesto, que regirá en el año próximo de 1862.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á los efectos que determina el art. 21 de la Real órden de 30 de Julio de 1859.

Valladolid 26 de Setiembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Real decreto sobre reforma del papel sellado.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

| Sueldo anual del empleo. | Importe del sello |
|----------------------------|-------------------|
| De menos de 3.000 rs.. | 4 |
| De 3.001 á 5.000. . . | 8 |
| De 5.001 á 8.000. . . | 16 |
| De 8.001 á 14.000. . . | 32 |
| De 14.001 á 24.000. . . | 60 |
| De 24.001 á 40.000. . . | 100 |
| De 40.001 á 50.000. . . | 150 |
| De 50.001 en adelante. . . | 200 |

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda

expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se estenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las órdenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se estenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se estenderán en papel del sello de 32 rs.:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho pa-

ra la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovararán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la órden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

| Cantidad de giro. | Precio del sello. |
|---------------------------------|-------------------|
| Hasta 2.000 rs. | 1 |
| De 2.001 á 5.000. | 2 50 |
| De 5.001 á 10.000. | 5 |
| De 10.001 á 20.000. | 10 |
| De 20.001 á 30.000. | 15 |
| De 30.001 á 40.000. | 20 |
| De 40.001 á 50.000. | 25 |
| De 50.001 á 60.000. | 30 |
| De 60.001 á 70.000. | 35 |
| De 70.001 á 80.000. | 40 |
| De 80.001 á 90.000. | 45 |
| De 90.001 á 100.000. | 50 |
| De 100.001 á 120.000. | 60 |
| De 120.001 á 140.000. | 70 |
| De 140.001 á 160.000. | 80 |
| De 160.001 á 180.000. | 90 |
| De 180.001 á 200.000. | 100 |
| De 200.001 á 250.000. | 125 |
| De 250.001 á 300.000. | 150 |
| De 300.001 á 350.000. | 175 |
| De 350.001 en adelante. | 200 |

Art. 50. Exceptuándose del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedi-

dos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500 000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio.:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 reales. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades lle-

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 reales cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designación de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias, y demas Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento

de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opción á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecución de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la acción de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Sección segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infracción de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infracción cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y una multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su

defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corriere aquella omisión en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el artículo 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demas de los que deben recaudarse por medio de las clases del papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposición del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demas funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto, fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde

varán un registro en que se anoten por rigorosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administración, para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicación oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los sujetos multados, y de las cantidades correspondientes á partícipes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Para las patentes de navegación.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto

instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningún caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se opusieron al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha instruido expediente de información de utilidad y necesidad para la venta de diferentes pinturas, esculturas, alhajas y fincas, correspondientes á la testamentaria de Doña María Segunda Rogel, vecina que fué de esta referida ciudad, en el cual, habiéndose acordado tuviese lugar su venta ante este Juzgado en remate público con intervención de los curadores ad litem de los herederos como menores de edad en los días 13 y 29 del actual, he proveído á su instancia la suspensión de dichos remates, y en señalar nuevamente el de las pinturas, esculturas y alhajas, para el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala Consistorial de esta ciudad, las cuales se hallarán de manifiesto hasta el mismo día en la Escribanía del actuario, donde se les enterará de su tasación. Y el de las fincas, consistentes en una hacienda de viñedo, compuesta en junto de 60 aranzadas y 126 cepas en varios pedazos, situada en término de la Cistérniga y además cuatro casas que forman manzana en la plaza mayor del mismo pueblo, tendrá lugar en doble subasta, en el día 20 de dicho mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en el propio sitio y en la sala de Ayuntamiento del citado lugar, ante su Juez

de paz, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Dado en Valladolid á 16 de Setiembre de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Habiéndose prevenido por la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la Habana, el abintestato del Sr. D. Fernando Montoya y Caballero, Conde de Caballero, Marqués de Villahermosa del Pinar, á consecuencia de su fallecimiento en dicha ciudad, previos sus debidos trámites, se dió auto mandando exhortar al Juzgado de esta capital, el que copiado á la letra dice así:

«Habana 22 de Julio de 1861: con los autos, con el mérito de lo actuado y de conformidad con lo representado por el Promotor fiscal, se declara única y universal heredera del difunto Sr. D. Fernando Montoya y Caballero, Conde que fué de este título y Marqués de Villahermosa del Pinar, á su legítima hermana la Sra. Doña Soledad Montoya de Moyano; entendiéndose sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho: publíquese esta declaratoria en tres números de la *Gaceta oficial* de esta ciudad y por el periódico de la misma clase de la ciudad de Valladolid, á cuyo fin se libre el exhorto necesario, por el órgano dispuesto; se ha por aceptada la herencia con beneficio de inventario á nombre de la espresada Doña Soledad, como espresa en su anterior pedimento, practicándose lo demás que en el mismo se pretende; todo sin perjuicio del exhorto mandado librar.»

Y con el fin de que tenga lugar, en auto del día de hoy he acordado la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de los tres anuncios que en el mismo se refieren, que se publicarán de nuevo en nueve días, con un día de intermedio en cada anuncio, con el objeto de que si alguno tuviese algo que exponer lo haga dentro de dicho término; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Setiembre de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Juan Gomez Salazar.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel del Rio Martin, natural y vecino del lugar de Lomoviejo, para que en el término de treinta días se presente en este mi Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo por las lesiones corporales inferidas á Braulio Berrocal, de la propia naturaleza, y desobediencia al Alcalde en el día 11 de Agosto último; apercibido de que no haciéndolo se le declarará rebelde y contumáz, y se en-

tenderán las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 16 de Setiembre de 1861.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Don Juan Gomez Salazar, Escribano por S. M. del Número de esta ciudad de Valladolid y su distrito de la Audiencia.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado por Gregorio Reinoso, y el Promotor fiscal en rebeldía de D. Bernabé Portillo, vecino de esta ciudad, sustanciado por todos sus trámites, se dió sentencia en 2 del presente mes, la que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid, á 2 de Setiembre de 1861: en el incidente de pobreza solicitado por Gregorio Reinoso, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Clemente Calzada, para litigar contra D. Bernabé Portillo, su convecino, como fiador de Lorenzo Pastor, vecino de Cigales, en rebeldía, y el Promotor fiscal, para que le pague 857 reales que le es en deber por precio de un caballo:

Visto:

Resultando que Gregorio Reinoso funda su petición de pobreza en que se sostiene con su familia de un jornal eventual de carpintero, que no posee bienes, ni rentas, ni paga contribución bajo concepto alguno:

Resultando que los hechos espuestos para obtener su declaración de pobreza, aparecen justificados por la sumaria de dos testigos y oficio de la Administración de Hacienda pública:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, dispensa el beneficio de litigar por pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual que no exceda del doble producto del que perciba un bracero en esta localidad, y no consta que Gregorio Reinoso ejerce otra industria ni posee bienes algunos ni rentas:

Conforme con dicho art. 182, número 1.º de dicha ley:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre al citado Gregorio Reinoso para litigar con D. Bernabé Portillo, al que se le ayude y asista con el papel correspondiente á su clase, sin exigirsele derechos, sin perjuicio de estar á las resultas del art. 198, 199 y 200 de la espresada ley viniendo á mejor fortuna. Y causando estado esta sentencia se acordará sobre lo principal.

Así lo acordó y firmó, de que doy fé.—José Sabatér.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando haciendo audiencia pública en esta ciudad de Valladolid á 2 de Setiembre de 1861, siendo testigos Don Juan Lefort, D. Gregorio Nacienceno Muñiz y D. Andrés Hernando, vecinos

de esta ciudad, de lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Juan Gomez Salazar.

Concuerda á la letra la sentencia inserta con su original que existe estendida en el incidente de su razón; y á fin de que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en rebeldía de D. Bernabé Portillo, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á 8 de Setiembre de 1861.—Juan Gomez Salazar.

Con la competente autorización judicial y por virtud de la menor edad de Doña Nicolasa y Doña Concepcion Manriquez Mayo, se vende en pública licitación una tierra sita en término de la villa de Valdestillas, al camino de Matapozuelos, pago de la Vega ó Estocano, de cabida de tres obradas y 103 estadales, que llevan en renta Eustaquio Casado y otro vecino de Matapozuelos; el remate de dicha finca tendrá lugar el día 13 de Octubre próximo venidero y hora de doce á dos de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta capital. Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden acudir á la Escribanía numeraria de Don Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de las Tercias, núm. 2, quien les enterará del precio y carga que afecta á la citada finca.

DEPÓSITO DE MADERAS.

Gran surtido de vigas, viguetas, tablones y tablas de todas dimensiones, á precios muy arreglados.

Para mas informes dirigirse á A. de Gessler, Muelle, núm. 45, Santander.

Tierras en venta.

Doscientas diez obradas en un pedazo, junto á la calzada de Rioseco y á las tres leguas de Valladolid. Darán razón Plaza Mayor, número 14.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.